C.A. de Concepción
Concepción, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos antecedentes rol ingreso N° Proteccion-5074-2025, comparece doña Tatiana Inés Fernández Gallardo, abogada, en favor de la Organización Mapuche LANALWE DAYINKO, e interpone recurso de protección en contra de la Capitanía de Puerto de Lebu, de la Delegación Presidencial Provincial de Arauco y de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, por los actos que estima ilegales y arbitrarios consistentes en el desalojo y destrucción de una Ruka comunitaria emplazada en la ribera del Lago Lanalhue.

Funda su recurso señalando que la madrugada del 13 de octubre de 2025, un contingente policial y militar destruyó la Ruka, es decir, una vivienda tradicional mapuche que la organización había construido en la ribera del lago Lanalhue, sector El Manzano de la comuna de Contulmo. Explica que dicha construcción se ubicaba a los pies de un treng treng, sitio de significación cultural y espiritual, donde realizaban actividades religiosas y comunitarias.

Sostiene que el desalojo se ejecutó sin orden judicial, amparado en la Resolución Exenta N° 1224 del 9 de octubre de 2025 de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, la cual no fue exhibida ni notificada previamente, vulnerando el debido proceso y la posibilidad de defensa.

Agrega que esta acción se llevó a cabo estando pendiente un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, que corresponde al Rol de ingreso N°216-2025, deducido en contra una sentencia del Juzgado de Policía Local de Contulmo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

había multado a la organización por los mismos hechos, lo que a su juicio impedía la demolición.

Denuncia que el operativo fue violento y desproporcionado, afectando a mujeres, ancianos y niños, y que no se respetó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre consulta indígena, como también las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de otros instrumentos de derecho internacional.

Estima vulnerados los derechos a la vida e integridad física y psíquica, toda vez que el acto recurrido es un amenaza directa a la vida e integridad de quienes se encontraban en el lugar, alega vulnerada la igualdad ante la ley, toda vez que el acto recurrido constituye una manifestación de discriminación estructural, pues se aplicaron con selectividad normas urbanísticas y administrativas contra una construcción cultural mapuche, mientras innumerables construcciones no indígenas emplazadas en bienes fiscales o zonas de borde lacustre permanecen intactas. Estima también vulnerado el derecho al debido proceso, pues se ejecutó una resolución administrativa de desalojo y demolición sin esperar un pronunciamiento judicial pendiente, lo que vulnera el derecho a defensa y el principio de independencia judicial.

Asimismo, estima afectada la libertad de culto, en atención a que la destrucción de la *ruka* equivale a profanar un templo, lo que constituye un acto de violencia simbólica y espiritual; invoca también como vulnerado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, afirmando que la comunidad Lanalwe Dayinko rescató el borde lacustre del abandono y, sin embargo, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

operativo estatal destruyó lo restaurado, dejando escombros, contaminación y pérdida de biodiversidad, siendo la actuación de los órganos recurridos contraria al principio de no regresión ambiental.

Finalmente exponer como afectado el derecho de asociación, pues la *ruka* era el espacio físico donde la comunidad realizaba reuniones, ferias, festivales y rogativas, impidiendo a la organización mapuche ejercer su vida asociativa y espiritual, afectando directamente su autonomía organizacional. Agrega que la demolición afecta el derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que la destrucción de la *ruka* equivale a una expropiación cultural sin causa ni indemnización, violando el núcleo esencial del derecho de propiedad en su dimensión colectiva.

Solicita, en definitiva, que se declare que la Resolución Exenta N° 1224 de la Delegación Presidencial Provincial de Arauco, y su ejecución por parte de Carabineros y la Armada de Chile, constituyen actos ilegales y arbitrarios que vulneran gravemente los derechos constitucionales del pueblo mapuche, que se disponga la restitución material y simbólica del espacio sagrado, permitiendo la reconstrucción de la *ruka* comunitaria bajo la dirección de la organización Lanalwe Dayinko; que se oficie a la Delegación Presidencial Regional del Biobío, al Ministerio de Bienes Nacionales, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y al Ministerio del Medio Ambiente, para que informen sobre los actos administrativos dictados y adopten medidas de protección ambiental y cultural del Lago Lanalhue

Pide además que se ordene la realización de un proceso de consulta conforme al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, antes de cualquier decisión administrativa que afecte a la comunidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

indígena recurrente, y que se dispongan las medidas de reparación y no repetición, incluyendo la adopción de protocolos especiales para la intervención estatal en sitios ceremoniales y culturales indígenas, con capacitación obligatoria en derechos humanos para las fuerzas de seguridad.

Informa el Director de Obras Municipales de Contulmo, señalando que en el sector "Puerto El Manzano" de la ribera del Lago Lanalhue se detectó una construcción sin permiso de edificación, emplazada en una zona definida por el Plan Regulador Comunal como "ZIP-R" (Zona de Interés Paisajístico con Restricción), donde está prohibida la edificación de viviendas y equipamientos no permitidos.

Señala que se notificó a don [redacted] el 23 de abril de 2025 para paralizar la obra, y ante el incumplimiento, se cursó una segunda notificación el 29 de abril y se denunció al Juzgado de Policía Local, tribunal que sancionó con multa al no comparecer los denunciados.

Agrega que el sector es un espacio público donde existió un proyecto de mejoramiento con fondos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que es mantenido por el municipio, haciendo cargo del aseo y de la mantención de baños químicos. Refiere que la agrupación recurrente posee personalidad jurídica solo desde noviembre de 2024, en conformidad a las normas de la Ley N° 19.418, es decir , como organización comunitaria funcional y no como comunidad indígena.

Expone que la organización recurrente utilizaba el espacio para comercio ilegal y venta de alimentos sin resolución sanitaria, publicitado en redes sociales. Indica además que la SEREMI de Bienes Nacionales y la Capitanía de Puerto confirmaron no haber otorgado permisos a dicha organización.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

Informa la Capitanía de Puerto de Lebu, señalando que esa autoridad marítima, mediante oficio N° 12.210/5/2025 del 30 de abril de 2025, solicitó a la Delegación Presidencial Provincial el desalojo del bien nacional de uso público denominado "Puerto el Manzano", por encontrarse ocupado ilegalmente, conforme al artículo 125 del Decreto Supremo. N° 9/2018. Señala que el Lago Lanalhue es navegable y que el terreno de playa es un bien nacional de uso público bajo jurisdicción del Ministerio de Defensa, sin concesión vigente en el sector.

Asimismo, señala que se notificó el 28 de abril de 2025 a la ocupante irregular, doña [redacted], sobre la solicitud de desalojo y la remisión de antecedentes al Consejo de Defensa del Estado.

Informa la Delegación Presidencial Provincial de Arauco, señalando que dictó la Resolución Exenta N° 303 del 16 de junio de 2025, ordenando la restitución administrativa del bien nacional de uso público, en ejercicio de su deber de vigilancia de los bienes del Estado y la facultad de impedir su ocupación ilegal, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 22 de 1959 y la Ley N° 19.175.

Señala que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 2025 por afectar a un número indeterminado de personas, y que se instruyó a Carabineros la notificación personal. Explica que, al no contar con Director Provincial de Seguridad Pública, derivó la solicitud de auxilio de la fuerza pública a la Delegación Regional, cumpliendo con el principio de legalidad. Aclara que actuó también en respuesta a una denuncia ciudadana ante la Contraloría General de la República por incumplimiento de deberes al no desalojar la construcción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

Informa la Delegación Presidencial Regional del Biobío, indicando que dicha autoridad dictó la Resolución Exenta N° 1224 el 9 de octubre de 2025, concediendo el auxilio de la fuerza pública solicitado por la Delegación Provincial, en virtud del artículo 2 letra c) de la Ley N° 19.175.

Argumenta que el procedimiento de restitución administrativa es una facultad autónoma de la administración para resguardar bienes nacionales de uso público, distinta e independiente del proceso infraccional que se tramita en el Juzgado de Policía Local, por lo que la pendencia de un recurso en esa sede no suspende la potestad administrativa de restitución.

Afirma que no existe acto ilegal ni arbitrario, pues se actuó ante una ocupación objetiva y sin título.

Informa al Contraloría Regional del BibíoA señalando que esa entidad de control atendió, mediante el oficio N° E179970, de 23 de octubre de 2025, una denuncia realizada en contra del Delegado Presidencial Provincial de Arauco y los demás funcionarios públicos pertinentes, por la falta de cumplimiento de la Resolución Exenta N° 303, de 2025, de esa misma repartición pública, que ordenó la restitución administrativa del bien nacional de uso público individualizado en tal documento, instruyendo el auxilio de la fuerza pública, adjuntando al informe los instrumentos públicos referidos.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1° Que la acción constitucional de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente un procedimiento de urgencia, de naturaleza autónoma, destinado a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio

2° Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o ms de las garantas protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

3° Que, la actuación que se estima ilegal y arbitrario en estos autos consiste en la dictación de la Resolución Exenta N° 1224 por parte de la Delegación Presidencial Regional del Biobío que concedió el auxilio de la fuerza pública solicitado por la Delegación Provincial de Arauco, y su ejecución por parte de Carabineros y la Armada de Chile, sosteniendo la recurrente que dichos actos violan los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y no discriminación, y desconoce los compromisos internacionales de Chile en materia de derechos humanos, derechos indígenas y protección cultural.

4° Que, en este caso particular, y a juicio de estos sentenciadores, los órganos públicos recurridos actuaron dentro de la esfera de su competencia y en estricto apego a la legalidad vigente, de modo que no se vislumbra la afectación de las garantías constitucionales invocadas en el recurso.

En efecto, en primer lugar, se debe dejar asentado que la Delegación Presidencial Provincial de Arauco tiene la facultad y el deber de ejercer la vigilancia de los bienes que se encuentran bajo la administración del Estado, especialmente los nacionales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

de uso público, e impedir su ocupación ilegal, exigiendo administrativamente su restitución, conforme lo disponen los artículos 4 letras d) y h) de la Ley N° 19.175 y el artículo 26 letra f) del DFL N° 22 de 1959. Por su parte, la Delegación Presidencial Regional del Biobío actuó conforme al artículo 2 letra c) de la Ley N° 19.175, que le otorga la atribución de instruir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia.

5° Que, conforme lo expuesto en el fundamento anterior, no existe acto ilegal por parte de la Delegación Presidencial Provincial de Arauco al dictar la Resolución Exenta N° 303 de 2025, puesto que la restitución del bien nacional de uso público en la que se encontraba emplazada la construcción se ordenó fundada en los informes técnicos de la Capitanía de Puerto de Lebu que acreditaron la naturaleza de bien nacional de uso público del terreno y la inexistencia de concesión marítima o título que amparara la ocupación.

Asimismo, la Dirección de Obras Municipales de Contulmo certificó que las construcciones carecían de permiso de edificación y se emplazaban en una zona de restricción (ZIP-R) según el instrumento de planificación territorial.

Consecuencialmente, tampoco existiría ilegalidad por parte de la Delegación Presidencial Regional del Biobío al dictar la Resolución Exenta N° 1224, pues ella dispone el auxilio de la fuerza pública precisamente para dar cumplimiento la Resolución Exenta N° 303 de la Delegación Presidencial Provincial de Arauco, acto administrativo que ordenó la restitución administrativa del bien nacional de uso público en conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

6° Que tampoco se observa arbitrariedad en el actuar de la Administración del Estado, pues se desarrolló un procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

administrativo racional y justo, respetando los principios de contradictoriedad y publicidad. En efecto, consta en autos que existieron múltiples instancias de notificación y aviso previo a la restitución material, tales como: a) la Capitanía de Puerto notificó a la ocupante doña [redacted] el 28 de abril de 2025; b) la Dirección de Obras Municipales de Contulmo notificó a integrantes de la agrupación en abril de 2025 sobre la irregularidad de la construcción; c) la Resolución Exenta N° 303 que ordenó la restitución fue publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de junio de 2025, cumpliendo con el artículo 48 letra b) de la Ley N° 19.880 para actos que interesan a un número indeterminado de personas, otorgando así la debida publicidad y oponibilidad al acto.

7° Que, respecto a la alegación de que existía un juicio pendiente, cabe señalar que la potestad de restitución administrativa de un bien nacional de uso público es una facultad conservadora de la Administración del Estado, cuyo objeto es recuperar el uso público del bien, y opera con independencia de las sanciones infraccionales o multas que persigan los Juzgados de Policía Local por infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por tanto, la existencia de una apelación por la multa no inhibe a la autoridad administrativa de ejercer su deber de recuperar el dominio público ocupado ilegalmente.

8° Que, adicionalmente, para descartar cualquier atisbo de capricho en la actuación de los recurridos, es menester relevar que los órganos públicos actuaron compelidos por un requerimiento del órgano contralor. En efecto, la Contraloría General de la República, mediante oficio FOLIO E179970/2025, instruyó a la autoridad administrativa adoptar medidas ante la denuncia de inacción en la restitución del bien. Dicho oficio señala

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

en lo esencial: "*Sobre el particular, cabe recordar que la ley N° 19.175 prevé, en su artículo 1°, inciso primero, que el gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional... Agrega su artículo 2°, en su letra c) que corresponderá a esa autoridad regional instruir el auxilio de la fuerza pública... Enseguida, es posible anotar que las letras d) y h) del artículo 4° de la ley Nº 19.175, señalan que el delegado presidencial provincial tiene la atribución de requerir el auxilio de la fuerza pública... y ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público... velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando corresponda... En las condiciones anotadas, entonces, y teniendo presente lo informado por la Delegación Presidencial Provincial de Arauco se remite a la Delegación Presidencial Regional del Biobío, el presente oficio, junto con sus antecedentes, a fin de que adopte las medidas que en derecho correspondan*...".

9° Que, en consecuencia, al haber actuado las autoridades recurridas en cumplimiento de un deber legal, ratificado por el órgano contralor, y habiendo respetado el procedimiento administrativo correspondiente, no se configura la vulneración de garantías denunciada. La ocupación de un bien nacional de uso público sin título que la legitime no constituye un derecho indubitado amparable por esta vía, ni siquiera bajo la invocación de razones culturales o religiosas, las cuales deben analizarse a partir del régimen jurídico de administración de los bienes del Estado y la planificación territorial, máxime cuando se ha acreditado el uso del espacio para fines comerciales no autorizados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Tatiana Inés Fernández Gallardo en favor de la Organización Mapuche LANALWE DAYINKO, en contra de la Capitanía de Puerto de Lebu, de la Delegación Presidencial Provincial de Arauco y de la Delegación Presidencial Regional del Biobío.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Francisco Santibáñez Yáñez.

No firma el ministro suplente señor Ricardo Riquelme Carpenter, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido funcionario en tal calidad.

Rol N° 5074-2025

Margarita Elena Sanhueza Núñez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
11:49 UTC-3

Francisco Javier Santibáñez Yáñez
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
11:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, veintitres de enero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPKNBRXXLXV